



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°449-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Business Company S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería (DGM), se resuelve sancionar a Business Company S.A.C. con una multa del 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015.
2. La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 756-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Business Company S.A.C. no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015 dentro del plazo de ley; registrando las concesiones mineras "MINA CHURAI II", código 01-00832-05 y "SAN JERÓNIMO 2005", código 01-03719-04; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 60% de quince (15) UIT.
3. La Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM y el Informe N° 756-2016-MEM-DGM-DPM/DAC fueron diligenciados al domicilio de la recurrente ubicado en Av. Giraldes N° 274, oficina T-09 (referencia: 2do. Nivel ent. Giraldes y Amazonas), conforme se advierte del talón de correo certificado que consta en autos. Posteriormente, Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST devuelve la referida resolución, con el informe correspondiente, a la DGM mediante cargo de fecha 14 de marzo de 2017 indicando de que se encuentra cerrado y ausente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

- M
4. Consta en autos la notificación de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM y el Informe N° 756-2016-MEM-DGM-DPM/DAC mediante publicación en el Diario Oficial “EL Peruano” de fecha 05 de abril de 2017.
5. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería mediante Constancia de fecha 29 de enero de 2019, señala que la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM ha quedado debidamente consentida.
6. El ejecutor coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0001/MEM-OGA-OCC, de fecha 6 de marzo de 2019, requiere a Business Company S.A.C. para que en un plazo de siete días hábiles de notificada la resolución cumpla con cancelar al Ministerio de Energía y Minas la suma de S/. 37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos y 00/100 soles) bajo apercibimiento de dictarse las siguientes medidas cautelares: retención de sus cuentas bancarias, captura de su vehículo, extracción de sus bienes y/o inscripción de los embargos en los Registros Públicos según corresponda e iniciar la ejecución forzada de aquellas medidas cautelares que se hubieran dictado previamente.
7. Mediante Escrito N° 2929364, de fecha 15 de mayo de 2019, la administrada deduce nulidad de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM.
- CS.
8. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0250-2019-MEM-DGM/V, de fecha 23 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 864-2019-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0482-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 07 de junio de 2019.
- CS
9. En el reporte del Anexo 1 se advierte que Business Company S.A.C. por la concesión minera “SAN JERONIMO 2005” presentó las declaraciones anuales consolidadas de los años 2009 al 2014: en situación “sin actividad minera” por el año 2009, en situación “paralizada” por los años 2010 al 2012, en situación “explotación” por el año 2013 y en situación “paralizada” por el año 2014; declarando inversiones en obras de infraestructura, gastos administrativos y operativos con montos proyectados y ejecutados en el año 2013. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta declaró mensualmente por las concesiones mineras “MINA CHURAI I”, código 01-00267-05, “MINA CHURAI II”, código 01-00832-05 y “SAN JERONIMO 2005”, según detalle en el rubro 7 del citado anexo.
- CS

II- ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

- 
10. El ejecutor coactivo del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución N° 0001/MEM-OGA-OCCC, le requirió el pago de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM, no obstante haber celebrado el 22 de junio de 2012 un contrato de cesión minera con la Compañía Minera Cussat S.A.C.
11. A la fecha en que se le había impuesto la multa no estaba acorde con su calificación de pequeño productor minero acreditada mediante Constancia N° 2185-2011, ni con el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA



a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 2929364, de fecha 15 de mayo de 2019, presentado por Business Company S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida



Es determinar si Business Company S.A.C. se encontraba obligada a presentar la DAC 2015 dentro del plazo establecido y si el monto de la sanción fue impuesto conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 
12. El numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, vigente para el caso de autos, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 
13. El numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

- 
14. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
15. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada–D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
- 
17. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de junio de 2016, que señala que el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 vencía el 21 de junio de 2016 .
- 
18. El numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según texto vigente para el caso de autos, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
19. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 diciembre 2016, según texto para el caso de autos, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 14
20. El numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, según texto vigente para el caso de autos, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
21. El numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, según texto vigente para el caso de autos, que regula el Principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- CS.
22. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, en cuyo anexo se señala que para la condición de Pequeño Productor Minero los porcentajes establecidos se determinan sobre la base de 2 UIT.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- A
23. En el caso de autos, el 02 de enero de 2017, la Dirección General de Minería diligenció a Business Company S.A.C. la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, a su domicilio ubicado en Av. Giraldes N° 274, oficina T-09 (referencia: 2do. Nivel Ent. Giraldes y Amazonas), conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado, que consta en autos. Posteriormente, SERPOST S.A. después de realizar dos visitas al referido domicilio (05 y 06 de enero de 2017) devolvió dicha resolución directoral al Ministerio de Energía y Minas el 14 de marzo de 2017, con la indicación que se encontraba cerrado y ausente. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM fue devuelta a la autoridad minera sin haberla dejado bajo puerta del domicilio de la recurrente, conforme lo señala el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

Administrativo General, existiendo una defectuosa notificación personal. Por tanto, se tenía que volver a notificar con la misma modalidad.

24. Posteriormente, sin haber previamente realizado una correcta notificación personal, la Dirección General de Minería notificó la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", resultando nula dicha notificación a tenor de lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM fue defectuosa y no surte efecto legal alguno. Sin embargo, consta en autos que la recurrente tomó conocimiento del contenido de dicha resolución al haber deducido la nulidad de la resolución directoral antes acotada mediante Escrito N° 2929364, de fecha 15 de mayo de 2019, por lo que este colegiado tramitará el referido escrito como un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM/DGM.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

26. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

27. Según reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se observa que Business Company S.A.C. es titular de las concesiones mineras "SAN JERONIMO 2005", "MINA CHURAI I", "MINA CHURAI II", código 01-00832-05 y "NUEVO CHURAI", código 62-00046-19.

28. Consta en autos el asiento N° 0007, de la partida N° 11056676 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, de fecha 22 de junio de 2012, en donde se advierte el contrato de cesión minera de la concesión "SAN JERONIMO 2005" que Business Company S.A.C. celebró a favor de Compañía Minera Cussat S.A.C. Posteriormente, el 12 de abril de 2016, se inscribe la resolución del referido contrato en el asiento 0008 de la referida partida registral. Por tanto, la vigencia del contrato de cesión minera antes acotado fue desde el 22 de junio de 2012 hasta el 12 de abril de 2016.

29. Analizando los actuados se tiene que Business Company S.A.C. presentó las declaraciones anuales consolidadas indicadas en el punto 09 por la concesión minera "SAN JERÓNIMO 2005". En el año 2013 declaró en situación "exploración" e inversiones con montos proyectados y ejecutados en obras de infraestructura, gastos administrativos, operativos y otros. Asimismo, declaró mensualmente en las encuestas estadísticas vía internet montos de inversiones programadas y ejecutadas en exploración preparación, infraestructura, equipamiento minero y otros, en la concesión minera "SAN JERONIMO 2005" por los meses de noviembre del 2011 y enero del 2012, conforme al rubro 7 del referido anexo. En consecuencia, es titular de actividad minera en la referida concesión por los meses antes acotados, que fueron anteriores al contrato de cesión señalado en el numeral 28.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

30. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber realizado actividad minera en el derecho minero "SAN JERONIMO 2005", se encuentra incurso en los literales d) y e) señalados en el punto 26 de la presente resolución. Asimismo, por encontrarse registrada en el REINFO para formalizar sus actividades mineras en curso llevadas a cabo en las concesiones mineras "MINA CHURAI I" y "MINA CHURAI II", conforme al reporte del Sistema Informativo del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, está incurso en el literal h). Por tanto, se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2015.
31. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
32. No consta en autos que, pese a estar obligada, Business Company S.A.C. haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2015, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM; por lo que corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas.
33. Sin embargo, se advierte que el 29 de diciembre de 2016, fecha de la resolución impugnada, la autoridad minera impuso a la recurrente una multa del 60% de 15 UIT bajo el régimen general sin tomar en cuenta su calificación de pequeño productor minero según Constancia N° 020-2016, de fecha 19 de mayo de 2016 vigente al 20 de mayo de 2018, advertida en el reporte del SIDEMCAT, cuya copia se adjunta en autos. En consecuencia, no existe una precisa y debida motivación en la resolución venida en revisión, incurriéndose en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
34. Cabe precisar que el 6 de diciembre de 2018 se publicó la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, la cual comprende a los pequeños productores mineros y los porcentajes que se determinarán sobre la base de 2 UIT. Por tanto, la Dirección General de Minería debe tomar en cuenta dicha norma al momento de volver a sancionar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 449-2019-MINEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería (DGM), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería, para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0408-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2015, del Director General de Minería (DGM); debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita en nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO